Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que **se crea la Ley de Amnistía Para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Planteada por la **Diputada Lizbeth Ogazón Nava,** del Grupo Parlamentario, "Movimiento Regeneración Nacional” del Partido Morena.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **17 de Noviembre de 2021.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Fecha de lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA LIZBETH OGAZÓN NAVA CONJUNTAMENTE CON LAS DIPUTADAS Y EL DIPUTADO DEL GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL morena POR LA QUE SE CREA LA LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**P R E S E N T E.-**

La suscrita Diputada Lizbeth Ogazón Nava, conjuntamente con las Diputadas y el Diputado integrantes del Grupo Parlamentario del movimiento de regeneración nacional, en el ejercicio de las facultades que nos confieren el Artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 21 Fracción IV, 152 Fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, nos permitimos someter a consideración de este Honorable Pleno del Congreso del Estado, la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se crea la Ley de Amnistía Para el Estado de Coahuila de Zaragoza al tenor de la siguiente:

**E X P O S I C I O N D E M O T I V O S**

Descongestionar las cárceles es un primer paso para poder implementar la justicia.

Esta ley no busca impedir la justicia, sino evitar que el sistema de justicia siga siendo injusto, esta ley parte de reconocer que existe un problema en la implementación de la justicia: hay demasiada gente en la cárcel. Gente que no merece estar privada de su libertad porque no son criminales peligrosos. Mucha gente está en prisión, por ejemplo, solo esperando sentencia o por delitos que no supusieron un peligro social.

Esta ley abre el diálogo el tema del punitivismo entenderlo y cómo éste no tiene un beneficio real, es el primer paso que nos indica que el aumento de la pena o modificación en los agravantes, realmente no significará un cambio y puede perjudicar todo un sistema de justicia; comprender las lógicas del sistema penal y del sistema penitenciario, ayudará a entender que el aumento de sanciones así como la creación de delitos exagerados obedecen a una medida poco eficiente, ilógica y desesperada.

Aumentar penas, jamás será una victoria para ningún movimiento social de derechos humanos y mucho menos progresista. Se ha versado en lo referente a reformas punitivas para “prevenir y erradicar” y solo se nos ha demostrado una y otra vez que no han cumplido con su objetivo pues los delitos siguen ocurriendo y las cárceles se siguen sobrepoblando.

Solo unas cuantas personas tienen el privilegio de acceder a la justicia en condiciones dignas, con defensores que no se estén desbordando de casos; y nos guste o no debe reconocerse que el sistema le ha fallado a personas que están encarceladas injustamente por delitos que no cometieron.

Las penas no son garantía de la reinserción, ¿cómo se espera que quién delinque pueda reinsertarse cuando las condiciones en las que sus procesos legales y de vida al interior de estos espacios no son dignas?

El punitivismo y este goce de querer tener a la gente encarcelada sin una real posibilidad de reinserción, nace de gente privilegiada que cree que nunca va a enfrentar una consecuencia penal de ningún tipo, perpetuarlo es no interesarse por analizar y atender las causas estructurales de la cultura a fondo, es repetir la legislación de otras épocas que hoy nos tiene en este escenario poco afable.

Lo punitivo no siempre es solución, es la profundidad de la frase "abrazos no balazos".

Envueltos en un "Populismo Penal" (la sociedad/pueblo exigiendo sanción, a veces desmedida), es que nos llenamos de discursos justificativos que parecieran beneficiar pero la verdad es que jurídicamente sabemos el daño real que causan.

El punitivismo irracional y el uso de retóricas deshumanizantes no serán nunca la forma de reconstruir una sociedad rota.

La estancia en prisión de personas que han sido privadas de su libertad como consecuencia de su condición de marginación, puede fomentar que personas sin antecedentes delictivos o que cometieron delitos con penalidades bajas, sean inducidas a la delincuencia organizada o a otras manifestaciones de criminalidad que lesionan gravemente a la sociedad[[1]](#footnote-1).

La Organización de las Naciones Unidas se ha abogado por un uso razonable de la pena de prisión. Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (mejor conocidas como las Reglas de Tokio) señalan que se debe reducir la aplicación de las penas de prisión y racionalizar las políticas de justicia penal, a través de la aplicación de medidas no privativas de la libertad.

La ONU-DH considera que la expedición de una Ley de Amnistía es un paso positivo para subsanar las deficiencias e injusticias que podrían haber estado presentes en múltiples casos ventilados ante el sistema de justicia. Para la ONU-DH, la remediación de las injusticias tiende a subsanar los efectos más lacerantes del sistema de justicia penal.

Esta Ley puede brindar perspectivas nuevas y realizar un impulso legislativo con el objetivo de derogar tipos penales que violan o podrían vulnerar los derechos humanos; reformar tipos penales que han conducido al uso abusivo del encarcelamiento; y reformar o derogar figuras del derecho penal mexicano que han conducido a la utilización excesiva de la privación de la libertad y que han afectado particularmente a personas en situación de pobreza.

Hay quien argumenta que antes de pensar en amnistía se debe pensar en dar justicia a las víctimas, como si una excluyera la otra. Este argumento es falaz pues supone que la amnistía es contraria a la justicia. Por el contrario, la amnistía puede incluso facilitar la procuración de justicia pues con un sistema como el actual operando con cárceles sobrepobladas no se puede dar justicia a quien más lo necesita.

Entre los beneficios de una ley de amnistía para el estado se encuentran:

* Otorgar la libertad a personas que han sido encarceladas injustamente.
* Combatir la criminalización de la pobreza y la protesta social.
* Énfasis en grupos vulnerables: mujeres, personas jóvenes y personas indígenas.
* Se opone al “populismo penal”, es decir, la idea de que la seguridad y justicia es igual a más personas encarceladas.
* Aplicable únicamente para personas no reincidentes y que estén encarceladas por delitos menores.
* Excluir a personas recluidas por delitos de alto impacto como el homicidio, secuestro, uso de armas de fuego, etc.

Una ley de amnistía suma a la cultura de la paz, a la justicia y a la verdadera reinserción social.

Cabe señalar que en nuestro País existe desde el 22 de abril del año 2020 una Ley de Amnistía, propuesta por el Presidente Andrés Manuel López Obrador, así como los Estados de Tlaxcala, Estado de México, Hidalgo y Sonora ya cuentan con su ley Estatal de Amnistía. Esperamos que muy pronto Coahuila de Zaragoza, cuente con este ordenamiento legislativo al igual que los Estados antes mencionados, pues consideramos que este cuerpo normativo es necesario para las y los Coahuilenses, sobre todo, recaerá en beneficio de todos aquellos que por falta de recursos económicos o por delitos que no cometieron, se encuentran injustamente encerrados en una prisión.

En virtud de lo anterior, es que se somete a consideración de este Honorable Congreso del Estado, para su revisión, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de ley:

**LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes hayan sido vinculadas a proceso o se les hubiera dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en ésta Ley, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.

**Artículo 2.-** Son autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, las siguientes:

I. El Poder Legislativo;

II. El Poder Ejecutivo;

III. El Poder Judicial;

IV. La Fiscalía General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Código Penal: Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

II. Fiscalía: Fiscalía General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

III. Integrante de un pueblo o comunidad indígena: Persona que se encuentra dentro de los supuestos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

IV. Juez Competente: Al juez que está llamado a resolver o pronunciarse, dentro de su competencia, cualquier asunto que le haya atribuido expresamente el legislador, en cuyo caso y dependiendo del sistema penal tradicional o penal acusatorio, conozca del asunto.

V. Ley: Ley de Amnistía.

VI. Persona en situación de pobreza: Persona que al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

VII. Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación: Persona que debido a determinadas condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean vulnerados, y que puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, activistas sociales y políticos, entre otros.

VIII. Persona interesada: Cualquier persona legitimada que presente una solicitud ante el órgano jurisdiccional o autoridad competentes, que pretenda acceder a los beneficios de la amnistía.

**Artículo 4.-** Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

I. Por los delitos contra la salud de los cuales conozcan los tribunales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo 477 de la Ley General de Salud, cuando:

a) Quien lo haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación.

b) El delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado,

c) Por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito.

d) Quien lo haya cometido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en los incisos anteriores.

II. Por el delito de homicidio por razón de parentesco, cuando el sujeto pasivo sea el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, en los supuestos previstos en la fracción I de este artículo.

III. Por delitos imputados a personas Integrante de un pueblo o comunidad indígena cuando se trate de los siguientes supuestos:

a) Por defender legítimamente su tierra, recursos naturales, bosques o sus usos y costumbres, siempre que estos usos o costumbres no sean contrarios a derechos fundamentales de las personas en situación de víctima.

b) Durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua o cultura.

c) Cuando se compruebe que se encuentran en situación de pobreza extrema, notoria inexperiencia y extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por temor fundado o porque hayan sido obligados por la delincuencia organizada.

IV. Por el Delito de Robo en sus siguientes modalidades:

a.) Se trate de un delincuente primario, lo que deberá acreditar con la constancia correspondiente que expida la Fiscalía General del Estado.

b.) No cause lesiones o la muerte a la o las víctimas

c.). No se utilicen armas de fuego en su ejecución.

d). Cuando el monto de lo robado no exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

e.). Que pague el monto de la reparación del daño.

f.). Que no se encuentre sujeto a otra investigación o proceso pendiente por causa distinta ni tener sentencia ejecutoriada que cumplir en reclusión del fuero común o federal, sea cual fuere el delito.

g.). Que el sujeto activo no sea servidor público.

Se exceptúan de lo anterior, el robo de vehículo, de la mercancía transportada o de la mercancía que se encuentre a bordo de aquel, robo al interior de un vehículo automotor particular o recaiga sobre una o más de las partes que lo conforman o sobre objetos meramente ornamentales o de aquellos que transitoriamente se encuentran en su interior, robo en transporte público de pasajeros, robo de transporte de carga, robo a casa habitación, robo cometido a escuelas e inmuebles destinados a actividades educativas, en cualquiera de sus modalidades.

V. A las personas acusadas o sentenciadas por exceso de legítima defensa en la protección de su vida e integridad, o la de sus descendientes.

VI. A personas mayores de sesenta y cinco años, que:

a) Padezcan enfermedad terminal o crónico degenerativa grave, o

b) Sean sentenciadas o acusadas por exceso de legítima defensa en la protección de su vida e integridad.

VI. Por el delito de sedición previsto en el artículo 476 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza cuando hayan formado parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego, explosivos o incendios.

VII. Por los delitos contra el medio ambiente previstos en el artículo 412 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, siempre que la reparación del daño permita devolver la situación a un estado anterior al delito.

VII. En casos de delitos culposos de acuerdo con el artículo 43 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, cuando exista sentencia firme ejecutoriada sin importar la penalidad; siempre que se haya reparado el daño tratándose de víctimas distintas del Estado o sus Instituciones.

XI. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior podrán remitir para análisis y resolución del Poder Judicial, los casos que sean hechos de su conocimiento y consideren que son objeto de aplicación de la presente Ley.

No se concederá la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal, salvo las excepciones expresamente previstas en esta Ley.

**Artículo 5.** La persona interesada o su defensa, podrá solicitar ante el Juez Competente, la aplicación de la amnistía respecto de los delitos establecidos en esta Ley, quien se pronunciará respecto a la procedencia de esta de conformidad con las actuaciones procesales según el sistema de justicia penal de que se trate, sin que la falta de un incidente especifico sea motivo para no resolver el fondo de la petición.

Son supletorias de esta Ley en lo que correspondan, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**Artículo 6.** Las solicitudes también podrán ser presentadas por personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado, o bien por organizaciones u organismos públicos defensores de derechos humanos debidamente registrados y sin fines de lucro siempre que acredítenla autorización de la persona interesada.

**Artículo 7.** La solicitud de amnistía podrá ser presentada por escrito, verbalmente o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez Competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiario de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlas.

La autoridad judicial dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud emitirá un acuerdo en cualquiera de los siguientes sentidos:

I. Admitir e iniciar el trámite;

II. Prevenir para que aclare o corrija la solicitud, dentro del término de tres días, siguientes a su notificación;

III. Desecharla por notoriamente improcedente.

En caso de no atender a lo dispuesto en la fracción II, se desechará de plano; sin que esto impida que vuelva a presentarse la solicitud.

Desahogada la prevención se admitirá la solicitud.

**Artículo 8.** Una vez admitida la solicitud, dentro del plazo de quince días hábiles, el Juez Competente, deberá determinar la procedencia o improcedencia de la amnistía, pudiendo prorrogarse dicho plazo hasta por quince días más, atendiendo las circunstancias del caso.

**Artículo 9**. En la determinación que otorgue la amnistía, la autoridad judicial ordenará a las autoridades competentes que decreten la libertad o el desistimiento del ejercicio de la acción penal, según corresponda.

**Artículo 10**. Las personas que se encuentren sustraídas de la acción de la justicia por delitos a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

**Artículo 11**. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la autoridad judicial se pronuncie sobre el otorgamiento de la amnistía.

**Artículo 12.** La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en esta Ley, dejando en su caso subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas y ofendidos de conformidad con la legislación aplicable.

Las personas que obtengan su libertad con base en esta ley no podrán ejercer acción civil, penal, administrativa o de otra índole en contra del Estado o de quien en su caso fue sujeto pasivo del delito por el que estuvo privado de la libertad.

**Artículo 13.** En los casos en que estén pendiente de resolución recursos en segunda instancia o bien, ante la autoridad federal que conozca de amparo por parte de las personas a quienes beneficia la presente ley, se resolverá sobre la solicitud de la amnistía hasta después de la tramitación del recurso o amparo; si fuera necesario. En caso que el recurso o el amparo encuentren inocente a la persona que solicita la amnistía el incidente será sobreseído de plano.

**Artículo 14.** Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos; por lo que la autoridad Judicial ordenará la cancelación de los antecedentes penales del delito por el que se aplica amnistía.

**Artículo 15.** La Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila, con base en su normatividad, integrará una Comisión Especial, con el fin de dar seguimiento a lo ordenado en esta ley, así como para conocer de aquellos casos que por su relevancia son puestos a su consideración por cualquier medio o a través de las personas a que se refiere el artículo 4 fracción X de esta Ley y organismos defensores de derechos humanos, por encuadrar en supuestos de violación de derechos o fallas en la aplicación de alguno de los principios penales del sistema acusatorio, o la plena presunción de fabricación de delitos.

**Artículo 16.** La Comisión al conocer de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, solicitará la opinión consultiva de las personas en titularidad de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, de la Fiscalía, del Poder Judicial del Estado y del Ejecutivo Estatal, así como de Organizaciones de la Sociedad Civil cuyo objeto sea la protección y defensa de derechos humanos, quienes deberán emitir la opinión en un plazo razonable.

En atención a las facultades señaladas en el párrafo anterior, tratándose de solicitudes de amnistía, la recepción de la solicitud por parte de la Comisión no implica el otorgamiento de la misma.

**Artículo 17.** La determinación que resulte del análisis de cada caso, será turnado a la autoridad judicial o procuradora de justicia a efecto de que atienda la recomendación legislativa y resuelva lo procedente. También se hará del conocimiento del Titular del Ejecutivo para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.

**Artículo 18.** El Poder Judicial ordenará el archivo de la solicitud de amnistía, cuando se logre la liberación del solicitante o el desistimiento del ejercicio de la acción penal.

Procede la conclusión del trámite de amnistía, en el caso de que se deseche la solicitud por notoriamente improcedente, sin afectar la continuación de la investigación o cualquier etapa de proceso o de la ejecución penal que se esté instruyendo en contra del solicitante.

**Artículo 19**. El Poder Judicial deberá incluir en su informe anual de actividades, las solicitudes de amnistía recibidas, resueltas y pendientes de resolver.

**T R A N S I T O R I O S**

**Artículo Primero.** Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Coahuila.

**Artículo Segundo.** La Comisión especial a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley, se constituirá por acuerdo de la Junta de Gobierno dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor, para que luego de su instalación y en cuanto a su denominación permanecerá, hasta en tanto se resuelvan todas las solicitudes que se formulen ante la LXII Legislatura.

**Artículo Tercero.** El Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir en un plazo no mayor a ciento ochenta días contado a partir de la entrada en vigor de esta ley, las disposiciones reglamentarias de la misma.

**Artículo Cuarto.** Las acciones que las dependencias y entidades de la administración pública estatal deban realizar para dar cumplimiento a lo establecido en esta ley, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria.

**A T E N T A M E N T E**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, Noviembre de 17 de 2021

Grupo Parlamentario de morena

**Dip. Lizbeth Ogazón Nava.**

**Dip. Teresa De Jesús Meraz García**

**Dip. Laura Francisca Aguilar Tabares**

**Dip. Francisco Javier Cortez Gomez**

1. https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc\_pub/ObservacionesONUDH\_LeyAmnistia.pdf [↑](#footnote-ref-1)